

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103443
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Discapacidad. Valoración grado. Demora. Pérdida plaza oposición.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 27/10/2021 registramos un escrito presentado por el interesado en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

El 25/01/2019 solicitó la valoración y reconocimiento de grado de su discapacidad y todavía no había recibido respuesta alguna por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tras baja laboral de 07/07/2017, le concedieron la incapacidad permanente en grado total y, posteriormente, el 17/01/2019 el INSS le concede una pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

El 29/01/2019 causó baja como personal del (...) donde trabajaba y el 29/07/2020 solicita admisión a unas oposiciones en esa administración por el turno de libre discapacidad que le aceptan.

Al obtener plaza en las oposiciones a las que concurrió solicitó la compatibilidad con otra plaza en (...), pero dicho trámite no puede realizarse mientras el centro de valoración no le expida el certificado de discapacidad que había solicitado hacía más de 21 meses.

Según la Conselleria se lo remitió por correo postal, pero nunca lo recibió. Había solicitado revisión de grado por agravamiento y seguía sin respuesta, y sin certificado.

El interesado deseaba, y así lo había solicitado reiteradamente, que le facilitasen desde el Centro de Evaluación de personas con discapacidad un documento para entregar al (...) donde indicase que estaba pendiente de realizar la valoración mencionada, con carácter urgente, que paralizase los plazos que le habían dado para entregar dicho certificado de compatibilidad.

También solicitaba que le realizaran la valoración, tanto médica como psicológica y social, con carácter urgente, ya que debido a no haber recibido la valoración por los medios estipulados en la Ley de Procedimiento Administrativo, no pudo presentar recurso para apelar dicha valoración y, por culpa de dicho error, podía perder la plaza ganada.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 29/10/2021, y el 26/11/2021 recibimos la siguiente comunicación:

Con fecha 01/02/19, tiene entrada en este Centro su solicitud, especificando junto a sus datos personales la petición de "EQUIVALENCIA", puesto que el 16/01/19 se le reconoció la Incapacidad Permanente Total. El 10/03/21 se resuelve la valoración de grado de discapacidad con un 10% por causa física, Resolución que le es remitida por correo ordinario.

Con fecha 9/07/21 solicita certificado de compatibilidad funcional, una vez hecho se le remite a su domicilio por correo ordinario, en el mismo se le informa lo siguiente: "De acuerdo al Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, el Certificado de Compatibilidad es una acreditación para el empleado con discapacidad sobre su compatibilidad con el desempeño de las funciones propias de ese puesto de trabajo. Por tanto, para la petición de este tipo de certificado se deberá tener reconocido un grado igual o superior al 33% de discapacidad en virtud de la aplicación de los baremos establecidos en el Real Decreto 1971/1999 que estable la regulación del porcentaje de discapacidad."

No se realizará Certificado de Compatibilidad a quienes no cumplan dicho requisito. Con fecha 28/09/21 solicita revisión por agravamiento. Con fecha 18/10/21 presenta otra solicitud en la que refiere que no se le ha contestado a la enviada el 28 de septiembre y aporta la misma documentación así como un nuevo informe psicológico para que se le resuelva lo antes posible la revisión del grado de discapacidad con un 33% o más.

El 19/10/21, acude personalmente a este Centro para solicitar, nuevamente, un Certificado de Compatibilidad puesto que había aprobado unas oposiciones por el turno restringido de discapacitados, a pesar de que ya se le había enviado la respuesta de que no cumplía los criterios. Igualmente comenta que no había recibido ninguna Resolución de discapacidad.

Se le explica por qué recibió esa notificación respecto al Certificado de Compatibilidad, resumiéndole que: "La Sala de lo Social del Tribunal Supremo recordó que la discapacidad y la incapacidad laboral no son equiparables. Así lo subrayó en la sentencia de 19 de febrero de 2020 (***/2020) en la que se reiteraba que el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o incluso una gran invalidez no daba derecho al reconocimiento automático del 33% de discapacidad.

Por tanto, cuando a un trabajador se le ha reconocido una Incapacidad Permanente, no significa que automáticamente se le valore con un 33%, para ello deberá ser evaluado y valorado por los distintos profesionales conforme al Real Decreto 1971/1999" que establece la regulación del porcentaje de discapacidad.

A pesar de que refiere no haber recibido ninguna resolución de su valoración de discapacidad, menciona que ha hablado con su trabajadora social, la cual le dice que solicite una revisión por agravamiento al no llegar al 33%.

Desde el Centro Base de Alicante, se le da la oportunidad de que rellene una solicitud de duplicado, entregándole el mismo en el momento. Es por todo ello, una vez estudiado particularmente el caso: Dado que las resoluciones se envían por correo ordinario y al no existir constancia de su recepción, se decide tratar la revisión de 28/9/21 como una reclamación previa, a pesar del tiempo transcurrido desde la resolución inicial.

Se valora nuevamente el día 28/10/21, por procedimiento de urgencia, como es habitual en las reclamaciones, ratificando el Equipo Técnico la valoración previa.

En fecha 30/11/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que realizó alegaciones indicando que precisamente la demora en darle cuenta de la valoración de discapacidad o la forma en que se hizo, lo que impidió que conociera del resultado, impidió que recurriera en tiempo y forma y puso en riesgo la consecución de la plaza de trabajo en el Ayuntamiento de Alicante.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

No vamos a discutir la valoración realizada por los equipos profesionales, pues excede de nuestras competencias, pero sí resulta necesario evidenciar la demora en las valoraciones y la falta de notificación debida.

2.1 Plazo para resolver y notificación

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones y sugerencias dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será el del artículo 10 apartado 2 (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicada al interesado.

El artículo 9.2.1 de la Orden anteriormente citada, establece como acto preceptivo la citación para el reconocimiento.

Por otra parte, y respecto al problema que ha supuesto la falta de notificación debida. El artículo 41 de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo, prevé que, con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Y el artículo 42.2 especifica que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

La Conselleria no ha acreditado ni al interesado ni a esta institución que procediera según los citados artículos.

La notificación aparece configurada como una condición legal de la eficacia de los actos que no de validez (STS 16 julio de 2002), se configura como una manifestación del principio de seguridad jurídica (STS 3 de junio de 1999) y supone una exigencia del derecho a la «tutela jurisdiccional efectiva» (STS 11 noviembre de 1988 y 14 de octubre de 1992).

2.2 Procedimientos de emergencia ciudadana y tramitación con carácter de urgencia

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

Además, si se reconoce un derecho subjetivo para sus solicitantes, como es el caso, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

3 Consideraciones a la Administración

Somos conscientes, por otros informes, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, situaciones como la que nos plantea la persona promotora de la queja, son claro ejemplo de que los citados esfuerzos siguen siendo insuficientes y las consecuencias muy gravosas para los ciudadanos.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de valoración y adecuada notificación suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada al impedirle, si fuera el caso, recurrir la valoración otorgada.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones a las que tuviera derecho la persona a la que se reconoce el grado de discapacidad, desde la fecha de presentación de la solicitud.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.
3. **SUGERIMOS** que se emita una resolución expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso, para que la persona pueda defenderse dado que los hechos descritos impidieron el ejercicio de defensa por parte del interesado.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana